

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”¹, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5441/2021 QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5441/2021

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ
COLABORO: ROSALBA ARSUAGA MONTOYA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5441/2021, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del ocho de julio de dos mil veintiuno por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , relacionado con los diversos ***** y ***** .

El problema que Primera Sala debe resolver consiste en determinar si es procedente la vía civil para que trabajadores o en su defecto, sus beneficiarios, reclamen la indemnización con motivo de la responsabilidad civil objetiva derivada de un accidente automotriz, que también constituyó un riesgo de trabajo y respecto del cual se ejerció previamente una acción laboral.

V. ESTUDIO DE FONDO

¹ **Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

28. Para resolver el problema planteado, se considera que el estudio debe dividirse de la siguiente forma: (i) un primer apartado en el que se explica el alcance del derecho de acceso a la justicia; (ii) el segundo, en el que se desarrolla la doctrina constitucional del derecho a una justa indemnización; (iii) una tercera parte en la que se explica cómo el acceso a diversas vías complementa el derecho a una justa indemnización (iv) en seguida, un apartado en el que se explica la responsabilidad civil objetiva; (v) posteriormente, un capítulo para sintetizar brevemente cómo se conforma la indemnización laboral para el caso de muerte por riesgo de trabajo; y (vi) finalmente, análisis del caso concreto.

A) Derecho de acceso a la justicia

29. Para explicar el contenido y alcance del derecho en comento, es útil remitirse a la doctrina constitucional que se sintetizó en el amparo directo en revisión 6152/2019². En el asunto, esta Primera Sala señaló que el derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 14, 17, 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
30. Asimismo, destacó que la línea jurisprudencial ha sido consistente en señalar que uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el *derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*; de forma que la garantía de este segundo derecho es una condición de posibilidad del acceso a la justicia, por lo que su violación entraña una transgresión al derecho más general de acceso a la justicia.³
31. Para definir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se retomó la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) en la que se fijó como “derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder *de manera expedita a tribunales independientes e imparciales*, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el

² Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos.

³ Cfr. Entre otros, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 352/2012, sentencia del diez de octubre de dos mil once, fallada por unanimidad de votos, p. 13; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1159/2014, sentencia del diez de septiembre de dos mil catorce, fallada por mayoría de cuatro votos, párrs. 55-56, y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 993/2015, sentencia del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, fallada por unanimidad de cuatro votos, párr. 52.

que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”⁴

32. En adición, se puso de manifiesto que esta Sala también ha interpretado que la tutela jurisdiccional efectiva puede segmentarse en tres etapas, a las que corresponden tres derechos con contenido propio: *“(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas”*⁵.
33. En ese sentido, se precisó que la primera etapa señalada, en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción, debe entenderse que éste debe ser *“dentro de los plazos y términos que fijen las leyes”*. Por lo anterior, se determinó que era perfectamente válido que *“el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional”*⁶, siempre y cuando goce de fundamento en ley y cumplan con criterios de proporcionalidad.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, registro electrónico 2015591, de rubro y texto: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

⁵ Ibid.

⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 993/2015, Op. Cit. párr. 58. Este criterio quedó expresado en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro electrónico 2015595, de rubro y texto: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE**

34. En seguida, se resaltó que lo anterior también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*. Al respecto, se indicó que estas condiciones de accesibilidad responden a razones de seguridad jurídica y en última instancia, sirven para garantizar “la correcta y funcional administración de justicia” así como “la efectiva protección de los derechos de las personas.” Esta línea de razonamiento llevó al Tribunal Interamericano a concluir que “*no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.*”⁷
35. En suma, se concluyó que la exigencia de que el acceso a la jurisdicción sea “dentro de los plazos y términos que fijen las leyes” (exigencia derivada de la definición del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva) implica examinar varios aspectos. Primero, el que corresponde a una garantía fundamental para los justiciables: que los requisitos de acceso a la jurisdicción tienen que estar previstos en ley. Los jueces pueden *interpretar* los diversos requisitos establecidos por el legislador, pero de ninguna manera *erigir* nuevas condicionantes. En otras palabras, el texto de la ley es un límite y un presupuesto necesario (aunque no

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 126.

suficiente)⁸ para que podamos hablar de una restricción válida al acceso a la jurisdicción.

36. Por su parte, nuestro criterio exige que el acceso a la jurisdicción debe ser “*de manera expedita*.” Este requisito, tal como establecimos en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, “*significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.*”⁹

B) Derecho a una justa indemnización

37. Ahora bien, es evidente que cuando se causa un daño de forma injustificada, la persona que lo resiente derecho a recibir una indemnización; sin embargo, no puede tratarse de cualquier indemnización, sino de una que resulte justa, es decir una que resulte acorde al daño sufrido y genere una reparación integral, lo cual se materializa en un derecho humano.
38. Así, el derecho a una justa indemnización o indemnización integral implica volver las cosas al estado en que se encontraban, es decir al restablecimiento de la

⁸ Se afirma que es una condición necesaria pero no suficiente porque, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) (citada *supra*, nota 52), los requisitos de procedencia de las acciones deben ser racionales, proporcionales y no resultar discriminatorios.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro electrónico 172759, de rubro y texto: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

situación anterior y, de no ser posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. Se destaca desde este momento, que el derecho a una justa indemnización es un derecho que tiene vigencia en las relaciones entre particulares. El derecho humano en comento está previsto en los artículos 1o. constitucional¹⁰ y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹.

39. El derecho humano a una indemnización justa ha sido abordado por esta Primera Sala en diversos precedentes; por tanto, en primer lugar, conviene recordar que en el **amparo directo en revisión 5826/2015**¹², se estableció el aspecto histórico sobre la reparación integral del daño.
40. En efecto, en dicho asunto, se indicó que desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete y hasta el dos mil, no existió noción textual alguna de “reparación del daño”, de modo que su regulación fue objeto exclusivamente de la legislación secundaria.
41. Se indicó que posteriormente cambió dicha situación, pues: **(i)** el veintiuno de septiembre de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) un decreto que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales era el reconocimiento de la facultad de solicitar una reparación del daño; **(ii)** el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo, de acuerdo con el cual la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño¹³; **(iii)** con motivo de la reforma constitucional en materia

¹⁰ En su párrafo tercero al disponer que **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”**.

¹¹ **“Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

¹² Resuelto el ocho de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹³ A partir de la reforma publicada en el DOF el 27 de mayo de 2015, dicho precepto pasó a ser el último párrafo del artículo 109 constitucional.

procesal penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el catálogo de derechos antes mencionado formó parte del apartado C del artículo 20 constitucional e incluyó el reconocimiento, en la fracción VII, del derecho de las víctimas u ofendidos a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten su derecho a obtener una reparación del daño; y *(iv)* el veintinueve de julio de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se introdujo en la Constitución el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño.

42. Así, se puso de manifiesto que, en todos estos supuestos, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones.
43. En seguida, se indicó que la situación cambió sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once; esto, toda vez que se incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, en el cual se reconoció la *reparación por violaciones a derechos humanos*.
44. Para entender las implicaciones del concepto de “reparación” en el texto constitucional, se retomó el proceso legislativo de la reforma y se puso de manifiesto que se entendió la “reparación de violaciones a derechos humanos” como un derecho de las víctimas que comprende medidas de *restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización*; esto, en el entendido a la luz del derecho internacional de los derechos humanos como *reparación integral del daño* en casos de violaciones a derechos humanos.
45. Luego de relatar algunos antecedentes del concepto en cuestión, se evidenció que, si bien el concepto de reparación integral surgió en el Sistema Universal, fue en el Interamericano donde ha alcanzado su máximo desarrollo. En ese sentido, se indicó que, en dicho Sistema, el derecho a una reparación se desprende principalmente de los artículos 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

46. Señalado lo anterior, se hizo un recuento histórico breve del artículo 63.1, en el que se destacó que:

*“[E]l proyecto de Convención elaborado en 1959 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y los dos proyectos aportados por Uruguay y Chile en 1965, propusieron replicar el esquema previsto en el modelo europeo. A diferencia de estas propuestas, durante la Conferencia de San José de 1969, la delegación guatemalteca propuso tres conceptos sobre los cuales se redactó la versión definitiva del actual artículo 63 de la Convención Americana: (i) reparar de las consecuencias de la violación; (ii) garantizar al lesionado en el goce de sus derechos o libertades afectados; y (iii) pagar una indemnización¹⁴. Así, **resulta evidente que las delegaciones participantes en la aprobación del Pacto de San José reconocieron la necesidad de consagrar un concepto de reparación que fuese más allá de una simple indemnización**.”*

No obstante, a pesar de que la Convención Americana se suscribió en 1969, no fue sino hasta el 10 de septiembre de 1993, con motivo de la sentencia de reparaciones dictada en el caso Aloboe y otros vs. Surinam, que la Corte Interamericana empezó el desarrollo del concepto de reparación integral, pues en sus tres sentencias anteriores sólo había ordenado como reparación el pago de indemnizaciones. Esta sentencia se emitió dos meses después de la publicación del primer informe del relator Theo van Boven. A partir de ese momento, el tribunal interamericano ha desarrollado de manera contundente el concepto”.

47. Dicho lo anterior, se recalcó que, a partir de ese momento, fue claro el cambio de paradigma para entender los derechos humanos y cómo es que el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho, lo que a su vez conlleva un necesario replanteamiento de múltiples figuras que habían permanecido incólumes durante décadas.
48. Posteriormente, se retomó que el cambio inició en el propio texto constitucional con la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas, pero que también se empezó a desarrollar cuando en ciertas materias como la civil y laboral, se detectó que podían presentarse casos cuyo tema de fondo implicaba la violación de derechos humanos, que debían repararse en términos del artículo 1º constitucional; de ahí que, se comenzó a revisar el alcance del nuevo concepto de reparación integral en cada materia, tomando como base que en el fondo se trata de una violación de derechos humanos.

¹⁴ Sergio García Ramírez, “Reparaciones de fuente internacional”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, p. 175.

49. En el ámbito civil, uno de los precedentes más relevantes es el **amparo directo en revisión 1068/2011**¹⁵, pues esta Primera Sala destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado los criterios relativos a la naturaleza y alcances de la obligación de reparar¹⁶, y dentro de éstos el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo¹⁷, atendiendo al daño causado.
50. Asimismo, se indicó que una “justa indemnización” o “indemnización integral” **implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados**¹⁸ **al surgir el deber de reparar**¹⁹; de esa forma, la reparación debe, **en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.**
51. Se retomó la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación y se indicó que **el daño causado es el que determina la indemnización, y que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones**

¹⁵ Fallado el 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 214. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 446 y 447. *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 220 y 221. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 203, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 208 y 209.

¹⁷ Ese Tribunal ha establecido que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 289. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 275 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 255.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451.

¹⁹ Cfr. Corte Permanente de Justicia Internacional, *caso Chorzów*, PCIJ reports, Ser. A, núm 17, 1928, p.4.

cometidas. Asimismo, que su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos²⁰. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores²¹.

52. Posteriormente, se retomó el documento “*Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*” aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de febrero de dos mil ocho, y se indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la *reparación adecuada* del daño sufrido debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a *restituir e indemnizar*.
53. Asimismo, se retomaron los principios y directrices de la Organización de las Naciones Unidas²² en los que se establece la obligación de los Estados de *respetar, asegurar que se respeten* y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y que hay diversos alcances como *proporcionar a las víctimas una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido* —en lo que interesa— en las formas de *restitución e indemnización*.
54. Posteriormente, se señaló que:
 - La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior
 - La *indemnización* ha de concederse, *de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso*, atendiendo a:
 - (a) el daño físico o mental, (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, (d) los perjuicios morales, y (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr.447. *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 221; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. párr. 204, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 209.

²¹ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrs.450 y 451.

²² El dieciséis de diciembre de dos mil cinco aprobó la Resolución 60/147.

- La *reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

55. En este mismo precedente, se puso especial énfasis en que la jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa a que los alcances de la obligación de reparación integral han sido desarrollada atendiendo principalmente a las violaciones de derechos humanos perpetradas por los Estados, sus órganos o funcionarios, pero que lo anterior no significaba que la vulneración a los derechos fundamentales de los gobernados, realizada por particulares, estuviera permitida.
56. En ese sentido, se especificó que, si se entendiera lo contrario, se haría nugatorio el respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como la obligación que el artículo 1º de la Constitución Federal y los tratados internacionales que imponen a los órganos del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar la eficacia de los derechos humanos. Por ello, se consideró que al Estado le corresponde tomar las medidas necesarias para asegurarse de que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño.
57. Dicho lo anterior, se delimitó que el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general.
58. De estas consideraciones surgió el siguiente criterio:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. *El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima,*

sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad”²³.

59. Complementando lo anterior y como se señaló en **el amparo directo en revisión 5826/2015**, la reparación tiene una doble dimensión: (i) por una parte se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos; y (ii) por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo.
60. Partiendo de esa base, se determinó que el incumplimiento a cualesquiera de las obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), hace surgir para la parte responsable de la violación una nueva obligación, subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción; incluso, se destacó que el énfasis en la necesidad de **reparar un daño ha dejado de ponerse en el repudio de una conducta individual considerada antijurídica, para ubicarse en el impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho.**
61. Aunado a lo anterior, también se precisó que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio de indivisibilidad porque para entender el hecho (como la privación de la vida), no debe revisarse sólo la gravedad del daño, sino el impacto que pudo tener en otros derechos. Se recalcó que la vulneración a un derecho humano suele traer la transgresión de otros derechos, lo cual exige que el órgano jurisdiccional identifique todas las consecuencias del hecho generador del daño, pues sólo así pueden identificarse las medidas que serán necesarias para reparar el daño.
62. Finalmente, la Primera Sala manifestó que la reparación de una violación a derechos humanos tiene como finalidad **intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho, lo cual exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser**

²³ Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I. Pág. 752. Jurisprudencia(Constitucional, Penal).

ésta posible, su disminución. Esto implica un enfoque simultáneo en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados.

63. Asimismo, en el **amparo directo en revisión 5826/2015** se destacó que dependiendo la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de medidas de distinta índole, ya que su viabilidad no es idéntica en todas las materias. Incluso, se indicó que no era lo mismo analizar violaciones a derechos en sede administrativa que en una acción de responsabilidad civil, de modo que se busca que se revaloricen las indemnizaciones de modo que se consideren justas, lo que se traduce en que porcentajes o fracciones de esos montos tengan finalidades diversas, como puede ser la compensación material o inmaterial.
64. En ese sentido, la justa indemnización tiene como objeto hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y monto dependen del daño ocasionado que, como se adelantó, se puede ocasionar tanto en el plano material como en el moral y no puede entenderse como enriquecimiento o empobrecimiento de la víctima o sus sucesores. Así, los montos indemnizatorios se determinan atendiendo a la naturaleza del daño que puede ser de naturaleza: (i) física; (ii) material; y (iii) moral.
65. En cuanto al daño físico, éste comprende el conjunto de afectaciones físicas y daños severos e irreversibles que sufre la víctima, lo que se traduce en la modificación del estado normal del cuerpo humano, es decir, recae en la integridad física de la persona. Cuando esas lesiones impiden que la víctima trabaje, entra el concepto de daño material que consiste en la pérdida de ingresos y los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos.
66. Derivado de lo anterior, se puede decir que el daño material comprende el lucro cesante y el daño emergente. El primero se refiere a la pérdida o interrupción de los ingresos, salarios, honorarios o retribuciones de la víctima; en otras palabras, el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima. El daño emergente se refiere a los pagos y gastos en que han incurrido la víctima o sus familiares en la búsqueda del resultado del juicio, así como en tratamientos médicos y terapias como en algunos casos ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

67. Aunado, se tiene el daño moral que la Corte Interamericana ha señalado que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁴. Así, se ha asociado con el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad.
68. Por lo expuesto, se ha considerado que para efectos convencionales, la indemnización se debe conceder de forma apropiada y proporcional a las circunstancias de cada caso, atendiendo a: (i) el daño físico; (ii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (iv) los gastos de asistencia jurídica, servicios médicos y sociales; y (v) el daño moral.

C) El ejercicio de distintas vías y su relación con el derecho a una justa indemnización

69. En relación con lo anterior, se pone de manifiesto que un mismo hecho puede producir daños de diversa naturaleza, de forma que el origen del hecho en determinada materia, no implica que las prestaciones que se reclamen se sujeten a la misma. En atención a la naturaleza de los daños, se puede analizar un mismo hecho dañoso a la luz de diversas materias, de forma que es posible el ejercicio de una acción en determinada vía, sin que se excluya otra automáticamente, sin que se entienda una duplicidad de condenas ni que se juzga un mismo caso dos o más veces.
70. Al respecto, resulta relevante el **amparo directo 69/2012**, en el cual la Segunda Sala analizó la procedencia de una indemnización del daño moral causado con motivo de un despido justificado. Así, consideró que la indemnización, con motivo de un hecho ilícito consistente en un despido injustificado, cuyo reclamo recae en una prestación distinta a la prevista en la Ley Federal del trabajo para los casos de despido —que se limitan a la reinstalación o indemnización constitucional, así como el pago de salarios y vencidos—, excede las atribuciones de la autoridad

²⁴ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones, párr. 84, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Reparaciones, párr. 236 y Caso Lagos del Campo contra Perú, Reparaciones, párr. 220.

laboral; sin embargo, consideró que podía plantearse ante los tribunales del orden civil.

71. Lo anterior, destacando que no implicaba juzgar dos veces un mismo hecho porque era posible que una misma conducta afectara bienes jurídicos distintos, por lo que la afectación no quedaría suficientemente sancionada en un ámbito, pero en otro encontraría sanción y reparación.
72. En sentido similar, también resultan útiles las consideraciones expresadas en el **amparo directo 47/2013**²⁵, pues en ese asunto, esta Primera Sala analizó si el *mobbing* o acoso laboral constituye un hecho ilícito que genere daños reparables por medio de una indemnización por responsabilidad civil extracontractual. En dicho asunto, se destacó que el acoso laboral es una conducta que no tenía un tratamiento específico en el ordenamiento jurídico mexicano, pero que en algunos casos, se había reconocido el hostigamiento en el ámbito laboral, en el que puede dar lugar a la rescisión de la relación laboral y generar una sanción.
73. Por esas características, señaló que no se trataba de una figura que tuviera una regulación precisa, sino que constituía una conducta que da lugar a diferentes acciones que la ley prevé como mecanismo para garantizar el recurso judicial adecuado y efectivo, según la pretensión que formule una víctima, en el entendido que, según la vía elegida, se sujetaría a la normatividad y cargas procesales respectivas.
74. Luego, esta Primera Sala ejemplificó que una persona trabajadora debería acudir ante los tribunales laborales si se buscaba la rescisión del contrato de trabajo con motivo de *mobbing*; en cambio, si sufría una agresión que pudiera constituir a su vez un delito, tendría que acudir a la vía penal para investigar la responsabilidad y sancionar a las o los agresores; igual, refirió que dependiendo la prestación demandada, podría acudir a la vía administrativa si se buscaba sancionar a un servidor público, o a la civil, si se demandaba una indemnización sufrida con motivo del hecho ilícito que constituye el acoso laboral²⁶.

²⁵ Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos.

²⁶ Tesis 1a. CCL/2014 (10a.) de rubro y texto: "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE. La persona que sufre daños o afectaciones derivadas del acoso laboral (*mobbing*) cuenta con diversas vías para ver restablecidos los derechos transgredidos a consecuencia de esa conducta denigrante. Al respecto, se parte de la base de que la verificación de ese tipo de comportamiento genera daños y afectaciones en el trabajador acosado, quien posee una serie de soluciones o alternativas legales para demandar lo que estime necesario, las cuales se traducen en diferentes acciones que la ley prevé como mecanismos para garantizar el acceso a la justicia y el recurso judicial efectivo a que

75. Dicho lo anterior, se advirtió que en el caso se demandó civilmente el pago de una indemnización por el daño moral causado con motivo del acoso laboral, por lo que se determinó que debían acreditarse los elementos constitutivos de la acción correspondientes de la vía civil.
76. De forma similar, son pertinentes las consideraciones que esta órgano estableció al resolver el **amparo directo en revisión 1329/2020**²⁷. En el caso, analizó si era posible acudir a la vía civil luego de celebrar un acuerdo reparatorio en la vía penal; esto a la luz del derecho a la reparación integral y justa indemnización de las víctimas u ofendidos.
77. Así, se destacó que el derecho a la reparación integral es un derecho humano en el que el Estado debe garantizar a partir de medidas de diversa naturaleza y simultáneamente, ya que un hecho ilícito puede tener un impacto multidimensional en diversos derechos humanos, que requiere de acciones complementarias. En ese sentido, cuando las medidas otorgadas no alcanzan la integridad que busca la reparación, la función indemnizatoria debe entenderse a la óptica de la complementariedad y no como una duplicidad.
78. De lo anterior, se puede concluir que las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han reconocido que un mismo hecho —que podría encasillarse en una determinada materia (civil, penal, administrativa o laboral) con motivo de la relación entre la víctima y quien produce el daño— puede generar afectaciones a distintos bienes jurídicos; de forma que es posible reclamar la indemnización de cada daño, pero siempre de conformidad con las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico para ello y ante la autoridad competente, sin que esto pueda entenderse como una duplicidad de condenas o que se juzga dos veces un mismo hecho; por el contrario, debe entenderse como un aspecto complementario que permite arribar a una justa indemnización.

se refieren los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Ley General de Víctimas, según lo que el afectado pretenda obtener. Así, por ejemplo, si pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador - sustentadas en el acoso laboral (mobbing)- ese reclamo debe verificarse en la vía laboral; si, por otro lado, sufre una agresión que pueda considerarse como delito, tendrá la penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, podrá incoar la vía administrativa si pretende, por ejemplo, que se sancione al servidor público que incurrió en el acto ilícito, o la civil, si demanda una indemnización por los daños sufridos por esa conducta; de ahí que cada uno de esos procedimientos dará lugar a una distribución de cargas probatorias distintas, según la normativa sustantiva y procesal aplicable al caso específico, a la que el actor deberá sujetarse una vez que opte por alguna de ellas.” Consultable en el Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2006869.

²⁷ Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos

D) Responsabilidad civil objetiva

79. La responsabilidad civil constituye la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual)²⁸. De ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios²⁹. Atendiendo al motivo que da origen a la obligación mencionada, en el derecho civil se reconocen dos tipos de responsabilidad jurídica: contractual y extracontractual.
80. **En la contradicción de tesis 93/2011**³⁰, esta Primera Sala expuso que tratándose de la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad por el acuerdo de voluntades; en cambio, en la responsabilidad extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Así, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.
81. Por su parte, en **el amparo directo en revisión 4555/2013**³¹, esta Primera Sala señaló que la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Así, es de naturaleza subjetiva cuando deriva de un hecho ilícito, el cual requiere para su configuración de tres elementos: que provenga de una conducta antijurídica, culpable y dañosa³².

²⁸ Al respecto véase la tesis 1a. CXXXV/2014 (10a.) de esta Primera Sala de rubro y texto: **“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS”**. Décima Época. Registro: 2006178. Contradicción de tesis 93/2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁹ El Código Civil del Estado de México vigente en septiembre de dos mil trece establece: **“Artículo 7.149.- La reparación del daño consistirá, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”**.

³⁰ Fallada el veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia, de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos respecto al fondo del asunto.

³¹ Fallado el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos; el Ministro José Ramón Cossío Díaz se reservó su derecho a formular voto concurrente.

³² Resulta aplicable la tesis: 1a. LI/2014, Décima Época, Registro: 2005532, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, de rubro y texto: **“HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN. La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el**

82. Por el contrario, la responsabilidad civil objetiva deriva del uso de **objetos peligrosos** que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa y de que no haya obrado ilícitamente. La responsabilidad objetiva *se apoya en un elemento ajeno a la conducta*, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo.
83. Se indicó que la regulación tiene sus orígenes en la revolución industrial³³. Una vez que se introdujeron las máquinas en los centros de trabajo, se empezaron a ocasionar diversos accidentes en los que los trabajadores resultaban lesionados; sin embargo, la carga de la prueba para el trabajador era muy difícil, pues tenía que probar la culpa de su patrón, cuando la mayoría de los accidentes se originaban por casos fortuitos, lo que ocasionaba que el trabajador se quedara sin una indemnización.
84. Lo anterior dio lugar a la responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado, la cual busca eliminar la imputabilidad del hecho que causa daños a la culpa de su autor. En la responsabilidad objetiva, **la noción de riesgo reemplaza a la de culpa** del agente como fuente de la obligación.
85. Dicho lo anterior, se precisó que para que exista responsabilidad objetiva, en principio sólo es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:
1. El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas;
 2. La existencia de un daño; y
 3. La causalidad entre el hecho descrito en el inciso 1 y el daño referido en el inciso 2.

derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.”

³³ Borja Soriano, Manuel, “Teoría General de las Obligaciones”, Editorial Porrúa, 12ª. Edición, México, 1991, p. 348 y siguientes.

86. En ese sentido, se indicó que la doctrina ha desarrollado razones diversas para justificar que el patrimonio del agente que usa aparatos o mecanismos peligrosos por sí mismos, sea el que responda por el daño causado, aun obrando lícitamente, y sin culpa o negligencia de su parte. Entre otras, se citan las siguientes:
- El agente que utiliza el mecanismo es quien se beneficia del mismo. Por regla general, percibe algún lucro o beneficio económico;
 - Por regla general, dichos aparatos son costosos, por tanto, quien los adquiere o emplea tiene una situación más afortunada y podrá más fácilmente sufrir la pérdida, o tiene la posibilidad, o incluso la obligación, de asegurarse contra las consecuencias de su responsabilidad;
 - Por estar en contacto con el objeto peligroso más frecuentemente, y conocer su forma de utilización, tiene más posibilidades de evitar el accidente;
 - Pone en riesgo a la sociedad con el uso del mecanismo, y es aplicable el principio de solidaridad en el reparto de las pérdidas³⁴.
87. Aquí es importante destacar que la responsabilidad civil objetiva se caracteriza porque el daño se genera con motivo del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas.
88. En cuanto a la reparación, se tiene una vertiente material y otra moral. Al analizar el primer aspecto, la gran mayoría de los códigos simplemente prevén que se podrá reclamar el pago de los daños y perjuicios de forma general, y sólo de forma específica aluden al caso en que el daño produzca la muerte o algún tipo de incapacidad y se establece que para el cálculo de la indemnización se tomará como base la Unidad Media de Actualización diaria o el salario mínimo —según varían las redacciones— y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades señala la Ley Federal del Trabajo.
89. En cuanto al aspecto moral, es importante señalar que esta Primera Sala ha manifestado que la responsabilidad civil extracontractual, puede causar daños

³⁴ *Ibíd.* Páginas 350 a 359. Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Volumen II, Obligaciones, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 67-80.

patrimoniales o materiales; sin embargo, como se precisó en **el amparo directo 30/2013** al estudiar un caso de responsabilidad civil subjetiva, existen otro tipo de afectaciones no pecuniarias a las que también se le ha otorgado derecho a la reparación: los daños morales.

90. Así, se estableció que la tradición jurídica mexicana se ha establecido el concepto de daño moral **por el carácter extra-patrimonial de la afectación**; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario³⁵. Para ejemplificar, retomó a doctrinarios como Rojina Villegas, quien considera el daño moral como toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones, la cual admite una indemnización equitativa³⁶ y Borja Soriano quien acepta la actualización de un daño moral cuando se afectan, por una parte, los intereses que hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración y, por otra, los que hieren a un individuo en sus afectos³⁷.
91. De esa forma, esta Primera Sala estableció que **la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados**³⁸; de ahí que, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.
92. En ese sentido, por regla general, la doctrina divide al daño moral en dos: la “*parte social o moral*”, que comprende el honor, la reputación, la consideración que de sí misma tienen los demás, y la “*parte afectiva*”, que toca a la persona en sus sentimientos y sufrimientos.
93. Finalmente, debe decirse que no pasa desapercibido que las consideraciones antes mencionadas se refirieron a un caso de responsabilidad civil subjetiva y que en un principio se pensó que la indemnización del daño moral se limitaba a ese

³⁵ Mazeaud, Henry, Mazeaud, León y Tunc, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Buenos Aires, Ejea, 1977, ts 1-I y 3-I. Savatier, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français*, 2ª ed., París, 1951. Laloy, H., *Traité pratique de la responsabilité civile*, 5ª ed, París, 1955. Brebbia, Roberto H., *El daño moral*, Rosario, Orbir, 1967. Acuña Anzorena, Arturo, *La reparación del agravio moral en el Código Civil*, LL, 16-536. Saloas, Acdeel E., *La reparación del daño moral*, JA, 1942-III-47, secc. doctrina. Iribarne, Héctor P., “De la conceptualización del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en *La responsabilidad*, homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg, Alterini, Atilio A., López Cabana, Roberto M. (dirs.), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

³⁶ Rojina Villegas, Rafael, “Teoría General de las obligaciones, tomo III”, en *Compendio de Derecho Civil*, 21ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, p. 301.

³⁷ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20ª edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p.371.

³⁸ Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 34.

tipo de hecho ilícito; esto, toda vez que la razón de indemnizar recaía en la culpa de quien causó el daño y por la redacción de diversos códigos que incluyeron esa indemnización en los artículos de responsabilidad civil subjetiva e interpretaron como una exclusión implícita de la responsabilidad civil objetiva.

94. No obstante, esta Primera Sala ha concluido que, en atención al derecho a una justa indemnización, la indemnización por daño moral debe concederse en atención a la reparación de la víctima por lo que también resulta procedente para los casos de responsabilidad civil objetiva³⁹.

E) Indemnización para el caso de muerte por riesgo de trabajo

95. En primer lugar, se destaca que para el caso de los riesgos de trabajo, el constituyente de mil novecientos diecisiete, bajo la influencia de las doctrinas europeas, también adoptó el concepto de responsabilidad sin culpa para los patrones en la fracción XIV, del apartado A, del artículo 123⁴⁰⁴¹. Lo anterior, también permeó en la Ley Federal del Trabajo.
96. De conformidad con la Ley Federal del Trabajo vigente al momento del accidente, el Título Noveno “*Riesgos de Trabajo*” contiene las disposiciones que se aplican a todas las relaciones de trabajo. Así, el artículo 473 define que los riesgos de trabajo son accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo; a su vez, el artículo 474 define que el accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, incluyendo los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. Posteriormente, el artículo 477 señala que los riesgos de trabajo pueden producir incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total y la muerte.

³⁹ Véase el amparo directo en revisión 1585/2020, fallado el trece de enero de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos.

⁴⁰ El texto constitucional establecía “*Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; [...]*”.

⁴¹ Gutiérrez y González, Ernesto, “Derecho de las obligaciones”, 18a edición, México, Editorial Porrúa, 2010, p. 723.

97. En cuanto a las indemnizaciones, la ley establece que la determinación tomará como base el salario diario que percibiera la persona trabajadora al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de la separación en la empresa (artículo 484).
98. En cuanto al supuesto de que el riesgo tenga como consecuencia la muerte de la persona trabajadora, el artículo 500 establece que la indemnización comprende: (i) dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y (ii) el pago de la cantidad establecida en el artículo 502, que consiste en el equivalente a cinco mil días de salario.
99. Asimismo, en el artículo 501 se prevé quiénes son las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte: (i) la viuda o viudo que dependan económicamente de la persona trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; (ii) los ascendientes concurrirán con las personas del punto anterior a menos que se pruebe que no dependían económicamente de la persona trabajadora; (iii) a falta de cónyuge, la persona con la que se vivió como si fuera cónyuge durante los cinco años antes a la muerte o con la que tuvo hijos; a (iv) a falta de los anteriores, las personas que dependían económicamente concurrirán con la persona que reúna los requisitos para el concubinato; y finalmente (v) a falta de todos, el Instituto Mexicano del Seguro Social.
100. En seguida, en el artículo 503 se establece el procedimiento que deben seguir las autoridades cuando se reciba el aviso de muerte o el reclamo de la indemnización para corroborar la naturaleza del riesgo y precisar las personas que tienen derecho a recibir la indemnización.
101. Asimismo, se destaca que de conformidad con el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, la persona patrona que haya asegurado al trabajador contra riesgos de trabajo, queda relevada del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.
102. Dicho lo anterior, debe entenderse que las prestaciones que conforman la indemnización por riesgo de trabajo **buscan resarcir daños que se concretan a**

la integridad física o patrimonial de la persona trabajadora o sus beneficiarios.

103. Ahora bien, ya se explicó en qué consiste la indemnización cuando se causa la muerte por riesgo de trabajo; sin embargo, este concepto no debe confundirse con la simple terminación de la relación de trabajo por muerte de la persona trabajadora por cuestiones ajenas a las laborales.
104. En efecto, como establece el artículo 53 de la Ley Federal de Trabajo, se enlistan las causas de terminación de las relaciones de trabajo, y en específico, la fracción II prevé la muerte del trabajador. Debe entenderse que este caso se trata de la defunción por cuestiones que podrían considerarse “naturales” a la luz de la ley laboral, es decir, que no se causaron con motivo del ejercer las actividades de trabajo que le fueron encomendadas.
105. De esta forma, se trata del fin de la relación laboral sin que se pueda reclamar una indemnización, en tanto que no existe culpa de la parte patrona; sin embargo, la persona trabajadora tiene derecho a que se le paguen los derechos y prestaciones devengadas —ya sea que provengan del contrato individual o colectivo de trabajo— que se encuentra pendiente de pago hasta el momento de la terminación. A manera de ejemplo, se tienen los salarios pendientes, la parte proporcional de la prima vacacional y de antigüedad.

F) Estudio del caso concreto

106. Ahora bien, en el caso concreto, dentro de los hechos relevantes se tiene que el esposo de la parte recurrente estaba asignado a un equipo de trabajo encabezado por un supervisor y todos estaban contratados por la misma empresa. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el equipo regresaba a Nuevo León en un vehículo de la empresa, luego de realizar su trabajo en Guanajuato; sin embargo, sufrieron un accidente porque el conductor (quien era el supervisor) se encontraba en estado de ebriedad y murieron cuatro personas (incluyendo el conductor y el esposo de la recurrente).
107. Posteriormente, el trece de julio de dos mil diecisiete, ante la Junta Especial número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, la

esposa del trabajador fallecido y la empresa patrona celebraron un convenio en el que:

- a. La cónyuge declaró y aceptó que durante el tiempo que laboró su esposo, siempre se le pagaron las prestaciones que derivan de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no se reservaba ninguna acción de carácter civil, penal, laboral o mercantil, ni de ninguna otra índole.
- b. La empresa entregó por concepto de finiquito total y gratificación por el fallecimiento la cantidad de \$***** (***** M.N.) y señaló que en la cantidad se incluyeron partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad y una gratificación (del total antes mencionado, esta última comprendió \$***** (***** M.N.))
- c. Por las prestaciones anteriores, la esposa de la víctima acordó que no se reservaría ninguna acción que ejercer en contra de la empresa.

108. Posteriormente, mediante escrito de veintitrés de agosto dos mil dieciocho, la esposa de la víctima promovió un juicio oral civil en contra de la empresa y de su aseguradora para reclamar las siguientes prestaciones con motivo de la responsabilidad civil objetiva:

*“c) El pago correspondiente a la indemnización por concepto de daño moral por un total de \$***** (***** M.N.), conforme a lo previsto por el artículo 1915 del Código Civil Federal, en su texto vigente al día 21 de abril del año 2017, fecha en que sucedieron los hechos.*

*Lo anterior se obtiene al multiplicar \$***** (***** M. N.), que es el salario mínimo diario más alto vigente en el Estado de Nuevo León, en el año 2017, por cuatro veces y la cantidad obtenida, multiplicada por cinco mil días, de conformidad con el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, por el fallecimiento de mi esposo *****.*

*d) Derivado de la responsabilidad objetiva de la demandada, el pago del daño moral integral generado por el fallecimiento de mi esposo ***** , esto de conformidad con lo previsto por el numeral 1916 del Código Civil Federal, y considerando para esto los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable solidario y de la víctima, y las demás circunstancias que se desprendan del presente juicio; por lo tanto, como complemento se pide, el pago de los daños punitivos por la cantidad de \$***** (***** M. N.), que corresponde al lucro cesante, es decir, la pérdida de la ganancia legítima o de la utilidad económica por parte de la víctima como consecuencia del daño, que no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado, lo anterior, resulta de multiplicar el ingreso diario de la víctima por su expectativa de vida, lo que forma parte de uno de los aspectos de cálculo, es decir, la situación económica de la víctima, por lo tanto, lo que esa H. autoridad determine al momento de analizar la situación económica de la responsable solidaria, a fin*

de lograr una sanción ejemplar para evitar que en un futuro pudiera llegar a repetirse este tipo de negligencias, no deberá ser menor a esta cantidad.

El lucro cesante se cuantifica tomando en consideración que la víctima, de fecha de nacimiento *****, a la fecha de los hechos, es decir, el día 21-veintiuno de abril de 2017- dos mil diecisiete, tenía la edad de ***** años, ***** días cumplidos (***** días vividos), siendo que su expectativa de vida es de ***** años (***** días), esto, de conformidad con los datos publicados por el BANCO MUNDIAL en su página web, por lo tanto, le han sido impedidos a mi esposo ***** días, lo que multiplicado por el salario diario que a la fecha de los hechos percibía, es decir, el importe \$***** (***** M. N.), resulta el total de \$ ***** (***** M. N.), lo que se cuantifica sin tener en consideración las prestaciones, aumentos y emolumentos que con toda seguridad hubiese percibido mi esposo de no haber ocurrido los hechos en los que resultó fallecido.

e) El pago de los gastos funerarios.

f) El pago de los gastos y las costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio”.

109. Derivado de lo anterior, en primera instancia se condenó a la empresa a pagar una cantidad por como indemnización por tres conceptos: responsabilidad civil objetiva, daño moral y perjuicios; sin embargo, en segunda instancia se declaró la improcedencia de la acción. Asimismo, el tribunal colegiado sustentó que era improcedente la vía porque el reclamo, al derivar de una relación laboral y constituir un riesgo de trabajo, debía limitarse a la vía laboral, sin que pudiera ejercerse la acción civil, toda vez que se trataría de un doble pago y porque esta vía se reserva a los casos en que la víctima y el causante no tienen una relación laboral.
110. Ahora, la parte recurrente se duele de la sentencia del colegiado y refiere que no existe impedimento para acudir adicionalmente a la vía civil y obtener una justa indemnización, pues la vía civil no sólo procede para terceros quienes no tienen una relación laboral con el causante del daño, sino también para un trabajador y sus beneficiarios. Así, aduce que se viola su derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, se le niega el derecho a una indemnización por muerte, daño moral y lucro cesante, lo cual violenta el derecho a una justa indemnización.
111. Esta Primera Sala considera que los argumentos son **fundados**. Contrario a lo que afirma el tribunal colegiado, la acción civil para obtener la indemnización por responsabilidad civil objetiva no sólo puede ejercerse por personas ajenas a una relación laboral, es decir, es una acción a la que pueden acudir los beneficiarios del trabajador, cuando éste fallece derivado de un riesgo de trabajo;

adicionalmente, de ninguna manera se considera que el hecho de acudir a la vía laboral excluya la opción de acudir a la vía civil.

112. En efecto, como se precisó en los apartados previos, el derecho a una justa indemnización debe verse a la luz del daño sufrido por las víctimas y debe repararse de forma integral de forma que no tengan un empobrecimiento ni un enriquecimiento. Asimismo, debe entenderse que un mismo hecho puede generar distintos daños, pero aún más importante es que estos pueden ser de distinta naturaleza, de forma que constituyen diversos bienes jurídicos tutelados en diferentes normas que conforman el ordenamiento jurídico; de ahí que, en atención a las prestaciones reclamadas, se debe acudir a la vía correspondiente.
113. En ese sentido, el tribunal colegiado tuvo una perspectiva limitada del derecho de acceso a la justicia y justa indemnización, pues atendió a la reparación del daño a partir del tipo de relación jurídica entre la víctima y a quien se demandó como responsable del daño, en vez de tomar en cuenta a las prestaciones concretas y el fundamento legal del reclamo, en el entendido que existe una pluralidad de consecuencias que se pueden generar a partir de un mismo hecho, lo que se traduce en la posibilidad de ejercer distintas acciones.
114. Retomando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la indemnización justa busca regresar a la situación anterior a la del hecho y de ser imposible, resarcir los daños, y como complementó esta Primera Sala, los cuerpos normativos prevén diferentes formas de indemnizar de conformidad con los bienes jurídicos que tutelan, por lo que las personas juzgadoras no deben impedir el ejercicio de las acciones existentes, cuando el propio legislador las previó, se insiste, para la protección de determinados bienes jurídicos; esto, en el entendido que el mismo legislador podrá establecer las restricciones que estime pertinentes y, en su caso, podrán ser examen de regularidad constitucional.
115. Se insiste que la base que cada vía se regula en un cuerpo de normas que tutelan bienes jurídicos específicos que estableció el legislador, debe entenderse como varias opciones que tienen las víctimas o sus beneficiarios para acceder a distintas prestaciones, y no, como indebidamente establece el tribunal colegiado, como una elección única que en automático excluye el resto de las vías, ya que, se insiste, un mismo hecho dañoso —aunque se genere en una materia específica como el caso del acoso laboral, despido injustificado o enfermedades de trabajo— pueden tener consecuencias en distintos ámbitos, es decir, en distintas ramas del derecho.

116. Atendiendo a la forma en que cada conjunto de normas prevé la indemnización para determinado tipo de daños, se puede acudir a diversas vías para obtener diversas prestaciones, complementar la reparación del daño y así, llegar a una justa indemnización; ya sea porque alguno de los ordenamientos no prevé un daño que efectivamente se sufrió y otro sí o porque se busca complementar la indemnización que se concedió en una vía por resultar insuficiente.
117. De pensar que sólo una vía es procedente en atención simplemente a la relación entre las partes contendientes y sin atender el tipo de prestaciones que se reclaman, se violentaría el derecho de acceso a la justicia para obtener una justa indemnización; esto, ya que, se insiste, en automático se privaría la posibilidad de instar una acción, sin que exista fundamento para ello y sin que la persona juzgadora pueda conocer del caso para considerar si tiene razón el reclamo o no a partir de la pluralidad de consecuencias que puede tener un mismo hecho dañoso.
118. No obstante, tampoco puede establecerse una regla general en la que se indique que pueden coexistir determinada combinación de vías, sino que se deben atender a las particularidades del caso (tipo de hecho, sujetos responsables, normas aplicables, si existió la celebración de convenios, los pagos hechos, condenas previas, prestaciones reclamadas) para determinar cuándo procede o no una vía conjunta para que efectivamente se complemente y no se duplique una misma prestación.
119. Así, en primer lugar, se debe atender el contenido de las normas de las vías a las que se pretende acudir. Por lo que hace al aspecto laboral, se indicó que la Ley Federal del Trabajo prevé como mínimo y en ausencia de un pacto más benéfico una indemnización para el caso de muerte por accidente de trabajo equivalente a: (i) dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y (ii) el pago equivalente a cinco mil días de salario. Así, del capítulo en el que se prevén las indemnizaciones por riesgos de trabajo y en concreto del caso de la muerte, se advierte que la ley busca una indemnización a los daños físicos y materiales, pues se toma en cuenta la salud y capacidad de trabajo que se perdió con motivo del hecho, siendo en esto último también apreciado el concepto de lucro cesante (el ingreso que se le coarta repentina e inesperadamente a los dependientes de la persona trabajadora), así como daño emergente (el apoyo por los gastos erogados en el trámite funerario).

120. Por su parte, en cuanto a la legislación civil, debe tomarse en cuenta el Código Civil del Estado de Guanajuato —pues no hay controversia al respecto y ése se consideró aplicable desde primera instancia para fijar la condena que posteriormente se revocó—. En específico, el artículo 1405 señala que la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior —cuando sea posible— o en el pago de daños y perjuicios. Enseguida, se establece que cuando el daño produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado se determinará atendiendo lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, y para calcular la indemnización, se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización diaria y se atenderá al número de días que para cada incapacidad señala la Ley Federal del Trabajo.
121. De lo anterior, se aprecia que —sin que esta Primera Sala pueda pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de alguna porción normativa, pues no fue materia de litis— remite a la indemnización prevista en la Ley Federal del Trabajo, de forma que también se trata de una indemnización por daño físico y material.
122. En cuanto al aspecto extrapatrimonial, el artículo 1406 del código citado contempla que la persona juzgadora acordará en favor de la víctima o de su familia, si es que muere, una indemnización a título de indemnización moral. Asimismo, precisa que para fijar la indemnización, se debe tomar en cuenta la naturaleza del hecho dañoso y de la lesión moral sufrida por el ofendido, apreciará ésta según las circunstancias personales de éste, tales como su educación, sensibilidad, afectos, posición social, vínculos familiares, etc. Asimismo, indica que esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.
123. Nuevamente, el precepto anterior —sin que esta Primera Sala se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de alguna porción normativa, al no ser materia de litis— evidencia que la vía civil también contempla el aspecto interno que puede sufrir una persona con motivo de la pérdida de un familiar cercano, y que en definitiva no es un elemento que el derecho laboral tome en cuenta, ya que éste se limita a la persona como trabajadora y la protección a su capacidad y trabajo.
124. En ese sentido, si la parte actora del juicio de origen demandó la indemnización correspondiente por el daño moral que se causó por la muerte de su familiar y el lucro cesante en términos de la legislación civil, con motivo de un accidente de

tránsito que coincide con un riesgo de trabajo, no se considera un impedimento suficiente para decretar la improcedencia de la acción; las prestaciones civiles son de naturaleza distinta a la laboral y surgen con motivos del hecho que provoca un daño, independientemente de la relación entre los sujetos.

125. Lo anterior es más evidente para el caso de la indemnización por daño moral, en tanto que la legislación laboral —incluso la de seguridad social a la que el colegiado pretende que se remita la parte recurrente para realizar el reclamo correspondiente— no contempla cómo reparar el daño inmaterial que sufren los familiares beneficiarios de una persona trabajadora. Así, no sólo es una opción acceder a la vía civil, sino que es necesario para cumplir con el mandato convencional que deriva del derecho de acceso a una justa indemnización, consistente en revertir o compensar el daño sufrido en todas sus facetas, como es la del caso del inmaterial.
126. En cuanto al daño material, se advierte que, contrario a lo que refirió el tribunal colegiado, la indemnización por muerte de la persona trabajadora no debe limitarse al ámbito laboral con motivo de la relación entre los sujetos, de forma que se considere la improcedencia de la acción civil por considerar que se duplica; por el contrario, en atención al derecho a una justa indemnización y en aras de maximizar la reparación integral del daño, se debió partir de la base que se trata de acciones de distinta naturaleza, con distinto fundamento. Así, si bien las normas pueden prever la indemnización por los mismos daños con distinto alcance, esto no implica que se deba restringir alguna, sino que deben entenderse de forma compensatoria.
127. Sin que lo anterior deba entenderse como una forma de “elegir a conveniencia la acción que estimen pudiera generar una mayor retribución”, ya que por ser complementarias, la persona juzgadora deberá reducir el monto que se hubiere determinado o correspondiera a cargo del patrón —conforme a la Ley Federal de Trabajo— o al Instituto Mexicano del Seguro Social —conforme a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social—; de ahí que, se refuerza el carácter complementario de las vías, sin que se sustituyan o impliquen una disyuntiva para el ejercicio de la acción.
128. Por lo anterior, cuando se fija una indemnización por muerte de un trabajador en el ámbito laboral, sea porque así se pactó o porque lo declaró la autoridad competente, la realidad es que los familiares de las víctimas pueden acudir a la

vía civil posteriormente y de forma autónoma, pues es cierto que ésta permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación a los límites laborales; sin embargo, como se trata del mismo concepto —daño físico y material—, simplemente se deberá tomar en cuenta lo que ya se pagó por ese concepto, para que se evite el doble pago, es decir, acudir a la vía civil debe entenderse como una vía complementaria para intentar reparar los daños y volver las cosas al estado que tenían antes de que se cometieran.

129. No es óbice a lo anterior el hecho que la parte actora haya firmado un convenio en el que al recibir el finiquito de las prestaciones laborales, refirió que no se reservaría de ninguna acción de carácter civil, penal, mercantil o de cualquier otra índole en contra de la empresa demandada y que el tribunal colegiado haya considerado que no se puede desatender para proteger el derecho humano a una justa indemnización porque: (i) determinó que la vía civil era improcedente; (ii) tenía expedita la posibilidad de ejercer el reclamo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social; y (iii) porque no se respetaría el principio de buena fe entre las partes.
130. Lo anterior, toda vez que como se desarrolló en la presente ejecutoria, la parte actora sí puede acudir a la vía civil, de forma que la acción no es improcedente por el simple hecho de que el riesgo de trabajo tenga una naturaleza laboral, ya que las prestaciones que se reclaman son de carácter civil diferentes (daño moral) y complementarias (daño material); porque sólo se trataron de prestaciones laborales vencidas; y aun más importante, porque no es patente que la parte actora hubiera tenido claridad en la consecuencia de sus actos, es decir, que por el simple hecho de recibir el finiquito de prestaciones laborales, conociera que renunciaba a todas las prestaciones que podría demandar en distintas vías.
131. Al respecto, no debe pasar desapercibido lo establecido por esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 1911/2020**, que si bien se trató de un convenio celebrado en la instancia penal, lo relevante es que para la renuncia del derecho de acción, la parte interesada debe otorgar plenamente su consentimiento; esto es, con pleno conocimiento del alcance de su renuncia.
132. En efecto, en ese precedente se señaló que si bien el derecho a la reparación integral del daño o justa indemnización puede ceder ante la voluntad de la propia víctima, ésta debe estar plenamente consciente de los alcances que el convenio

de referencia puede tener, ya que de lo contrario, la justa indemnización no puede ceder ante un derecho que se ejerce con vicios en la voluntad.

133. Incluso se señaló que si bien el artículo 17 de la Ley General de Víctimas indica que éstas tendrán el derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación o la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño; dicho precepto también señala que no podrá llevarse la conciliación ni la mediación, a menos que quede acreditado por medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión; precisando que se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar esas decisiones, sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que llevan. Bajo es alógica, se preciso que el Ministerio Público tenía la obligación de informar a la víctima acerca de sus derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada.
134. Es decir, si bien se reconoció la posibilidad de convenir, para que ese acuerdo de voluntades sea válido, es necesario que la víctima tenga pleno conocimiento de lo que ello implica y exista constancia de ello.
135. En ese sentido, contrario a lo señalado por el tribunal colegiado, no basta la existencia de un convenio en la vía laboral para negar inmediatamente la procedencia de una acción civil alterna y complementaria.

VI. DECISIÓN

136. Por lo anterior, al ser fundados parte de los agravios de la parte recurrente, esta Primera Sala estima que es suficiente para revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen a fin de que dicte otra sentencia en la que, tomando las consideraciones de este fallo, dicte otro en el que determine que sí es dable demandar en la vía civil, prestaciones como las reclamadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en este fallo.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.